

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoi.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA CIVIL N° 057
INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES
RADICACION 2021-00019-00

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Trujillo valle, Noviembre treinta (30) del dos mil veintiuno
(2021).

MATERIA DE DECISION

Se encuentra a despacho el presente asunto, para decidir la solicitud presentada por la señora YANA MILED GUTIERREZ MORALES a través de apoderado judicial y tendiente a que se le designe a sus menores hijas KATERIN YULIETH VARGAS GUTIERREZ y KAREN DISNEY VARGAS GUTIERREZ, un curador especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código Civil, para que elabore un inventario solemne de sus bienes como lo consagra el artículo 169 de la misma norma.

ANTECEDENTES

La interesada YANA MILED GUTIERREZ MORALES, fruto de una relación extramatrimonial que sostuviera con el señor FERNEY ANTONIO VARGAS SUAREZ, fueron concebidas las menores KATERIN YULIETH VARGAS GUTIERREZ y KAREN DISNEY VARGAS GUTIERREZ, nacidas el día 15 de noviembre del 2003 y 12 de julio del 2006 en el municipio de Trujillo Valle del Cauca, contando en la actualidad con 17 y 15 años de edad respectivamente y permanece bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora.

La madre desea contraer matrimonio por los ritos civiles, para lo cual requiere el inventario solemne de bienes establecido por las normas legales vigentes con el fin de llenar los requisitos, para lo cual manifiesta que no subsiste ningún bien en cabeza de las menores y por lo tanto de ella como su representante legal. Por estos motivos solicita al despacho se le designe CURADOR ESPECIAL a sus hijas.

ACTUACION PROCESAL

Por reunir los requisitos de exigibilidad contenidos en la ley sustantiva y adjetiva, mediante auto interlocutorio civil N° 587 del 1 de Octubre del 2019 se admitió la demanda dándose noticia de ello a la señora personera de esta localidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1° del Código General del Proceso.

16

Por auto interlocutorio civil N° 053 del 16 de febrero del 2021, el despacho aprobó las pruebas documentales allegadas con la demanda para su admisión y prescindió del término probatorio por considerar que no era menester, por la naturaleza del asunto, toda vez, que la parte interesada no las solicitó y no fue menester correr traslado al ministerio público por disposición del artículo 579, teniendo en cuenta que esta clase de asuntos no se encuentran incursos en los numerales del 1 al 9 del artículo 577 ibidem, y la actuación fue notificada debidamente y se encuentra ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

Para abordar el problema jurídico que nos ocupa debe señalarse primeramente que la Constitución Nacional consagra a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, es así como el estado y ella garantizan su protección integral, luego sus miembros en especial los niños gozan de una exclusiva atención siendo deber de la familia y del estado protegerlos, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás.

Las normas que buscan garantizar los derechos de los niños no conllevan un desconocimiento del principio de la buena fe, ni constituyen un trato indigno así pues las medidas consagradas en el artículo 169 y 170 del Código Civil y el artículo 3° del decreto ley 2668 de 1998 se enmarcan dentro de las limitaciones que a la luz de la Constitución es posible imponer al principio de la buena fe, máxime si se tiene en cuenta que se trata de menores, quienes además de estar contemplados en la protección genérica de personas en estado de debilidad contemplada por el artículo 13 de la Carta Política gozan de una protección especial por el artículo 44 de la carta Magna.

Es así como el artículo 169 del Código Civil, reglamenta que se debe proceder al inventario solemne de los bienes que administren y pertenezcan a sus hijos menores o sean tutores o curadores, las personas que hayan tenido un vínculo matrimonial y deseen contraer nuevas nupcias, se predica también respecto de quien decide conformar una unión libre en manera estable con el propósito responsable de formar una familia, a efecto de asegurar la protección del patrimonio de los hijos habidos en ella.

El legislador con lo ordenado en el estatuto sustantivo civil previene una protección al patrimonio de los hijos menores de aquellos padres que pretenden casarse o constituir naturalmente una familia, a efecto de que haya una diferenciación clara y precisa en la administración de aquellos y no se les distraigan los mismos o su usufructo.

El despacho sostendrá la tesis de que es procedente y necesaria la designación de un curador especial para las menores KATERIN YULIETH VARGAS GUTIERREZ y KAREN DISNEY VARGAS GUTIERREZ, toda vez que su progenitora desea contraer nuevas nupcias, y es de ley hacerlo aunque las menores no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre, y cuando así fuere, deberá el curador testificarlo.

17

Como quien va a contraer nupcias recurrió al trámite contenido en el artículo 169 y s.s. del Código Civil y solo la actuación judicial se limita a designar de la lista de auxiliares de la Justicia al curador especial y están reunidos los requisitos de exigibilidad contenidos en la norma, al afirmarse en el escrito que la persona va a casarse y que el menor está bajo su patria potestad se accederá a la solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Acceder a las pretensiones de la demanda, en consecuencia se designa como curador especial a las menores KATERIN YULIETH VARGAS GUTIERREZ y KAREN DISNEY VARGAS GUTIERREZ, para que realice el trámite de inventario de bienes o testifique sobre la no existencia de los mismos en cabeza de la misma, a la abogada ANA LIGIA LONDOÑO CRUZ, a quien se le notificará la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

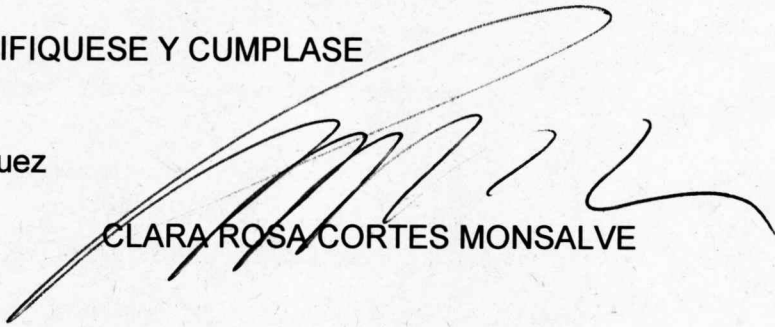
SEGUNDO. ORDENASE que por secretaría se expidan las copias autenticas de esta sentencia, del escrito de aceptación del cargo por parte de la curadora especial, de su posesión y de la actuación que el curador efectúe para cumplir lo indicado en el numeral precedente a efecto de ser remitida al funcionario ante quien la interesada vaya a contraer nupcias.

TERCERO. Al curador especial por la gestión que realice el despacho le fija la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) moneda corriente como gastos, los cuales quedan a cargo de la parte demandante.

CUARTO. Notificada y ejecutoriada la presente providencia se archivará el asunto definitivamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



CLARA ROSA CORTES MONSALVE



**Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 100

Hoy, diciembre 6 de 2021 se notifica a las partes el
Auto No. 057 de fecha 30/11/2021.

NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria

EJECUTORIA: Diciembre 7, 9 y 10 de 2021